## CAPÍTULO SEXTO

## OTROS ÓRGANOS E INSTITUCIONES PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN

# I. ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN

En la reforma del 15 de mayo de 2019 se ordenó crear un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, encargado de coordinar el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación. <sup>598</sup>

## 1. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, su antecedente

El antecedente de este organismo es el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, creado en la reforma del 26 de febrero de 2013, y desaparecido para dar lugar al descentralizado en cuestión.

El Instituto fue previsto como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Se le asignó como tarea fundamental evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Para cumplir esa tarea, se le asignaron cuatro facultades concretas: a) diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema; b) expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden; c) generar y difundir información, y d) emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

<sup>&</sup>lt;sup>598</sup> Artículo 30., fracción IX.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

La dirección del Instituto se le confió a una Junta de Gobierno, compuesta por cinco integrantes, uno de los cuales la preside.

Para designar a los integrantes, el Ejecutivo Federal debía someter una terna a consideración del Senado (o de la Comisión Permanente), quien realiza la designación por el voto de las dos terceras partes en el plazo de treinta días. De no resolver en ese plazo, ocupaba la vacante quien, dentro de la terna, designara el Ejecutivo. Si se rechazaba la terna, el Ejecutivo sometía una segunda terna. De ser rechazada esta segunda terna, ocupaba la vacante quien, dentro de la terna, designara el Ejecutivo.

Para que una persona pudiera ser electa como miembro de la Junta, debía contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que estableciera la ley.

Los integrantes de la Junta de Gobierno desempeñaban su encargo por periodos de siete años en forma escalonada, y podían ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto sería nombrado para concluir el periodo respectivo.

Los integrantes de la Junta de Gobierno sólo podían ser removidos por causa grave en los términos del título IV de la Constitución, y no podrían tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Finalmente, en esa reforma constitucional se hicieron dos mandatos al legislador. El primero, establecer las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. El segundo, establecer los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales, una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

# $2. \ El \ organismo \ descentralizado$

En la reforma del 15 de mayo de 2019 se mandó al legislador establecer las reglas para la organización y funcionamiento del organismo, así como definir los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales.

#### LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

### A. Facultades

Al mandar crear este organismo, se dispuso que se regiría con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión, y le asignaron siete facultades:

- 1) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del sistema educativo nacional.
- 2) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación.
- 3) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación.
- 4) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje, la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar.
- 5) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, para la atención de las necesidades de las personas en la materia
- 6) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos.
- 7) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del sistema educativo nacional.

### B. Dirección

En cuanto a dirección, la reforma de 2019 dispuso que contara con una junta directiva, con un consejo técnico de educación, y con un consejo ciudadano.

Se determinó que la junta se integrara por cinco personas, designadas por el Senado, para un periodo de siete años, y que fuera la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo.

Con relación al consejo técnico, se dispuso que se integrara por siete personas, nombradas por el Senado, para periodos de cinco años, procurando una composición que representara la diversidad de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. A este consejo se le encomendó asesorar a la junta directiva.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

Se determinó que los integrantes de la junta y del consejo técnico debían ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos, o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además, acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Se indicó, además, que sólo podrían ser removidos por causa grave en los términos del título cuarto de la Constitución.

Y en cuanto al consejo ciudadano, al que se le dio el carácter de honorífico, se dispuso que se integrara por representantes de los sectores involucrados en materia educativa, y se mandó al legislador, regular sus atribuciones, organización y funcionamiento.

#### II. ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN ESTATAL

En la reforma del 11 de junio de 2013 se mandó al legislador, establecer un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendría por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro.<sup>599</sup>

Se dispuso que ese organismo contara con un consejo ciudadano integrado por nueve consejeros honorarios, que serán elegidos mediante una amplia consulta pública, por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, y que anualmente fueran sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fueran ratificados por el Senado para un segundo periodo.

También se dispuso que el presidente del organismo fuera designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Senado para un periodo de cinco años, y tenía la posibilidad de ser designado por otro periodo.

#### III. GUARDIA NACIONAL

En el texto original se preveía la existencia de una Guardia Nacional, entendida como las fuerzas armadas no permanentes, integrada por civiles, que tenía cada entidad federativa. Se determinaba que correspondía instituirla a las

<sup>&</sup>lt;sup>599</sup> Artículo 60., apartado B, fracción V.

#### LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

entidades federativas, pero que el Congreso de la Unión dictaría las normas para organizarla, armarla y disciplinarla; aunque reservaba a los ciudadanos que la integraban el nombramiento de los jefes y oficiales.<sup>600</sup>

También disponía el texto original que si el presidente requería disponer de la Guardia Nacional fuera de la entidad federativa que la instituyó, requería de la autorización del Senado, quien debía fijar la fuerza necesaria que podía emplear. 601

En la reforma del 26 de marzo de 2019, la Guardia Nacional pasó a ser una institución policial de carácter civil. Se dispuso que una ley regularía su estructura orgánica y de dirección, y se precisó que debe estar adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública. Y se determinó que la formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género. 602

# IV. ORGANISMOS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA AGRARIAS

En la reforma del 6 de enero de 1992 se mandó al legislador instituir tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, para resolver los conflictos agrarios. Se dispuso que los magistrados fueran propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores.<sup>603</sup> En esa misma reforma se mandó establecer un órgano para la procuración de justicia agraria.<sup>604</sup>

# V. CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

En el texto original se creó el Consejo de Salubridad General,<sup>605</sup> y se dispuso que dependería directamente del presidente de la República, sin intervención de ninguna secretaría de Estado, y que sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

<sup>&</sup>lt;sup>600</sup> Artículo 73, fracción XV.

<sup>&</sup>lt;sup>601</sup> Artículos 76, fracción IV, 78, fracción I, y 89, fracción VII.

<sup>602</sup> Artículo 21.

<sup>603</sup> Artículo 27, fracción XIX.

<sup>604</sup> Idem.

<sup>605</sup> Artículo 73, fracción XVI

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

También se determinó que la autoridad sanitaria sería ejecutiva, y sus disposiciones serían obedecidas por las autoridades administrativas, y que las medidas que pusiera en vigor el Consejo en contra del alcoholismo y la venta de sustancias "que envenenan al individuo o degeneran la especie humana", así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serían después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

Finalmente, dispuso que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salud dictaría inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República. En la reforma del 2 de agosto de 2007, la referencia al Departamento de Salud se cambió por Secretaría de Salud.

## VI. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

En el texto original se preveía que la Cámara de Diputados debía contar con una contaduría mayor. En la reforma del 30 de julio de 1999 cambió de nombre a Entidad de Fiscalización Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, y se le dotó de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. En la reforma del 27 de mayo de 2015 se le denominó a este órgano Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

En la reforma del 30 de julio de 1999 se dispuso que el titular de la entidad de fiscalización se designaría por el voto de las dos terceras partes de los diputados; que duraría en el cargo ocho años, con posibilidad de una reelección; que podría ser removido por causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o conforme al título cuarto. Esta norma no se ha modificado.

En la reforma del 30 de julio de 1999 se establecieron los requisitos para ser titular de la entidad: los establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95. Además, se le prohibió formar parte de un partido político y desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia. Esta norma no se ha modificado.

En cuanto a sus facultades, cuyo detalle se analiza en el capítulo relativo a recursos económicos, en la reforma del 30 de julio de 1999 se le atribuye-

<sup>606</sup> Artículo 74, fracción II.

#### LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

ron cuatro: a) fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes de la Unión y de los entes públicos federales; b) entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública; c) investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y d) determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

En la reforma del 26 de mayo de 2015 se le añadió la facultad de fiscalizar las garantías que en su caso otorgara el gobierno federal respecto a empréstitos de los estados y municipios. El 29 de enero de 2016, la referencia a estados y municipios cambió por entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En la reforma del 27 de mayo de 2015, la facultad de determinar los daños y perjuicios cambió por promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales.

## VII. COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

En la reforma del 27 de mayo de 2015 se creó el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.<sup>607</sup>

Se puso al frente de ese sistema a un Comité Coordinador, que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante del derecho de acceso a la información, así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana. Este último comité se integra por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

<sup>607</sup> Artículo 113.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

El Comité Coordinador del Sistema tiene como funciones: a) el establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales; b) el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; c) la determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno; d) el establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y e) la elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

### VIII. ORGANISMO FEDERAL DE CONCILIACIÓN LABORAL

En el texto original se preveía que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarían a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje formada por igual número de representantes de obreros y patronos y por uno del gobierno. 608

En la reforma del 24 de febrero de 2017 se determinó que esos conflictos fueran dirimidos por los poderes judiciales, pero que antes de acudir al órgano jurisdiccional debían asistir a una instancia conciliadora.

A nivel federal, la función conciliadora se le atribuyó a un organismo descentralizado con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, al que además le correspondería el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

En esa reforma se dispuso que el titular del organismo sería designado por el Senado, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes, entre la terna propuesta por el Ejecutivo Federal. Se le dio al Senado un plazo de treinta días para resolver. Una vez prelucido el plazo, el presidente de la República haría la designación entre la terna. Se determinó, asimismo, que si el Senado rechazaba la terna, el Ejecutivo Federal debía someter una nueva. En caso de que se rechazara esa terna, ocuparía el cargo la persona que designara el presidente.

En cuanto a los requisitos del titular del organismo, se establecieron contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del

<sup>608</sup> Artículo 123, fracción XX.

#### LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

organismo descentralizado; no haber ocupado un cargo en algún partido político ni haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

La duración del cargo es de seis años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión; puede ser removido por causa grave en los términos del título IV de la Constitución, y se le prohíbe tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.